

ACTA RESOLUTIVA
No. 14-PLE-CNE-2024

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE SÁBADO 17
DE FEBRERO DE 2024**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Ing. Esthela Acero Lanchimba

Dra. Elena Nájera Moreira

Lic. Andrés León Calderón

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Con memorando No. CNE-CJCZ-2024-0034-M de 16 de febrero de 2024, el Msc. José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral, da a conocer: “(...) me dirijo a usted para presentar mi excusa a la Sesión Ordinaria No. 14-PLE-CNE-2024 del Pleno del Consejo Nacional Electoral,

convocada para el día sábado 17 de febrero del 2024 a las 15h30, a la que no podré asistir por motivos de carácter persona”.

En razón de la excusa presentada, se procedió a convocar al **Licenciado Andrés León Calderón**, Consejero, para que se principalice en la Sesión Ordinaria No. 14-PLC-CNE-2024, que se llevó a cabo a partir de las 15h30.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento y resolución** respecto al Informe Jurídico Nro. 007-DNAJ-CNE-2024 de 15 de febrero de 2024, correspondiente a la Impugnación presentada por la señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera, Directora Ejecutiva Nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia, Lista 4, en contra de las resoluciones emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y,
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto al Informe Jurídico Nro. 014-DNAJ-CNE-2024 de 16 de febrero de 2024, correspondiente a la Impugnación presentada por el señor Elmer Edwin Cevallos Carvajal, Representante Legal del Movimiento Fuerza Innovadora Parroquial Guayllabamba, lista 153, en contra de la Resolución PLC-CNE-1-24-1-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

PLE-CNE-1-17-2-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, de la ingeniera Esthela Acero, Consejera; y, con las

abstenciones de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, del licenciado Andrés León Calderón, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias (...).”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 4. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley. (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan.”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos,*

dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **6.** Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas; (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”;*
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la*

resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral”.

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...);”*
- Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.”;*
- Que el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los afiliados y adherentes permanentes no podrán*

inscribirse como candidatos de otras organizaciones políticas, a menos que hayan renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones de candidaturas en el proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, de conformidad con sus estatutos, régimen orgánico o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.”;

Que el artículo 337 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente otorga los derechos de elegir y ser elegidos a los cargos internos de la organización; a recibir capacitación político partidista; a presentar a los órganos internos respectivos proyectos de normativa interna, peticiones o mociones; a ejercer su derecho de opinión y discrepancia fundamentada; a intervenir en los procesos democráticos internos; a ejercer los medios de impugnación previstos en esta Ley; y, a formar frentes sectoriales dentro de su organización.”;*

Que el artículo 344 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El proceso de elección de las autoridades, del comité de ética y disciplina, del defensor o defensora de afiliados o de adherentes permanentes y la selección de los candidatos y candidatas a cargos públicos de elección popular serán realizadas por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros y contarán con órganos descentralizados. El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales internos, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum reglamentario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a las que hubiere lugar. De sus resoluciones se tendrá los recursos dispuestos en la Ley Electoral, se presentarán ante el Tribunal Contencioso Electoral. En el caso de los procesos electorales internos en las jurisdicciones regionales, provinciales, cantonales, parroquiales y especial del exterior, el Órgano Electoral Central podrá delegar a los órganos electorales en la respectiva jurisdicción que lleven adelante el proceso de democracia interna, sobre cuyas resoluciones se podrán impugnar en segunda instancia ante el Órgano Electoral Central conforme a lo establecido en los respectivos estatutos o régimen orgánico. Agotada*

la instancia interna administrativa se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...)”;

Que el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral. El Consejo nombrará veedores en los procesos en los que no participe. El máximo órgano de dirección de la organización política, el órgano electoral central o un mínimo de diez por ciento de afiliados o adherentes permanentes pueden solicitar al Consejo Nacional Electoral la asistencia técnica para el proceso o una auditoría del mismo si este órgano no hubiere participado. El Consejo Nacional Electoral emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notifica al máximo órgano electoral del partido o movimiento para que lo subsanen. Las observaciones del Consejo Nacional serán de cumplimiento obligatorio y de encontrar sustento técnico el Consejo podrá ordenar a la organización política repetir el proceso electoral. (...)*”;

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez.”*;

Que el artículo 23 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: **“Procesos electorales democráticos.-** Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre

constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.”;

- Que el artículo 2 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: *“Los procesos electorales internos de las organizaciones políticas estarán a cargo del órgano electoral central, con autonomía en la rectoría del proceso electoral interno y estará conformado por un mínimo de tres miembros, elegidos de conformidad con su estatuto o régimen orgánico interno, respetando los principios que la Constitución y la ley dispongan al respecto. La organización deberá notificar al Consejo Nacional Electoral o delegación provincial electoral según corresponda, la nómina de los integrantes del órgano electoral, previo a la convocatoria de sus procesos electorales internos.”;*
- Que el artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: **“Requisitos para el Registro de los Órganos Directivos.** - *La petición de registro de los órganos directivos nacionales será suscrita por el representante legal de la organización política o presidente del órgano electoral central, conforme a su normativa y solicitada al Consejo Nacional Electoral. Para el caso de registro de las directivas a nivel seccional, la petición será suscrita por el representante legal seccional o nacional de la organización política, o presidente del órgano electoral central y solicitada a las Delegaciones Provinciales Electorales (...);*
- Que el artículo 5 Régimen Orgánico del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia, Lista 4, establece: *“La participación dentro del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia (PID), se dará por: Son adherentes permanentes del movimiento Pueblo Igualdad Democracia (PID), todas las personas naturales que expresen, en forma libre y voluntaria, su decisión de adherirse permanentemente al movimiento y a su declaración de principios y, se comprometan a cumplir el presente Régimen Orgánico y los Reglamentos Internos y decisiones del movimiento. La inscripción en el registro único acredita la calidad de adherente permanente de movimiento.”;*
- Que el artículo 7 Régimen Orgánico del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia, Lista 4, establece: **“SON DERECHOS.** - *Los adherentes permanentes del Movimiento, gozarán de los siguientes derechos, los mismos que lo ejercerán de conformidad con el presente Régimen Orgánico y con los reglamentos del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia (PID): (...) 2. Elegir y ser elegido/a, libre y*

democráticamente a los cargos directivos y ejecutivos del Movimiento y a las candidaturas de elección popular a través de elecciones representativas en las Asambleas que se realicen en las diferentes estructuras de movimiento a nivel nacional, provincial, cantonal y parroquial”;

- Que el artículo 51 Régimen Orgánico del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia, Lista 4, establece: *“La elección de directivas o de candidatos de elección popular, se realizará a través de elecciones democráticas representativas, a todo nivel del Movimiento. Los delegados a las asambleas eleccionarias, provendrán de sufragio libre, universal, igual y secreto de los adherentes permanentes de las diferentes estructuras del movimiento. Las directivas o candidatos de Jerarquía Nacional serán electos por la Asamblea Nacional del Movimiento; y, los de Jerarquía Provincial, Delegados del Exterior, Cantonal y Parroquial, serán electas por las Asambleas correspondientes del Movimiento Provincial o del Exterior del PID en cada jurisdicción; de igual manera se procederá con aquellas de jerarquía cantonal y parroquial. Todo candidato/a para elección popular o directiva del Movimiento, deberá estar al día en sus aportes y obligaciones con el Movimiento PID, tanto a nivel Nacional como en su respectiva Provincia, Cantones y Parroquia (...)”;*
- Que el artículo 1 Reglamento de procesos de Democracia Interna del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia, Lista 4, establece: *“**FINALIDAD.**- El presente reglamento regula las funciones y atribuciones del Órgano Electoral Central y de sus organismos electorales desconcentrados así como el ejercicio de los derechos de participación de las y los adherentes permanentes en los procesos de democracia interna del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia, (PID), en concordancia con las disposiciones constitucionales, legales y normas internas establecidas en el régimen orgánico movimiento.”;*
- Que el artículo 6 Reglamento de procesos de Democracia Interna del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia, Lista 4, establece: *“**POSTULACIÓN.**- Los adherentes permanentes del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia, PID, podrán presentar listas de candidatos a los órganos directivos nacionales y territoriales conforme la integración determinada en el artículo 11 del Régimen Orgánico, así como listas completas de precandidatos de postulación popular, en los términos que la ley y este reglamento dispone.”;*

- Que el artículo 7 Reglamento de procesos de Democracia Interna del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia, Lista 4, establece: **“REQUISITOS.-** Para la selección de candidatos a órganos directivos y dignidades de elección popular del movimiento, se cumplirá con los requisitos establecidos en la Constitución de la República, el Código de la Democracia, además para el caso de dignidades de postulación popular, se cumplirá los requisitos establecidos en el artículo 49 del Régimen Orgánico; y, para postular a los órganos directivos nacionales, deberá ser adherente permanente fundador o tener una participación activa dentro del movimiento mínimo de 3 años y para organismos directivos territoriales deberá ser adherente permanente fundador o haber tenido una participación activa mínimo de 1 año. En todos los casos, los candidatos deberán estar al día en sus aportes y obligaciones para con el Movimiento ya sea a nivel nacional y/o jurisdiccional”;
- Que el artículo 12 Reglamento de procesos de Democracia Interna del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia, Lista 4, establece: **“DERECHO A VOTAR.-** Tendrán derecho a votar todos los adherentes permanentes del MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD, DEMOCRACIA que tenga dieciséis años de edad a la fecha de inscripción de sus candidaturas y que consten en el respectivo padrón electoral.”;
- Que mediante Resolución 008-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP, de 05 de enero de 2024; y Resoluciones Nro. 003-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 004-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 005-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 006-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 007-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 009-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 010-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 011-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; y 012-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP, de 08 de enero de 2024, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí Subrogante, resolvió disponer a la Dirección Provincial de Participación Política proceder con el registro e inscripción de la directiva de los cantones: Junín; Portoviejo; Rocafuerte; Jaramijó; Bolívar; Manta; Santa Ana; Jipijapa; Pedernales; y, Montecristi, respectivamente; del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia, Lista 4;
- Que las resoluciones antes mencionadas fueron debidamente notificadas el 16 de enero de 2024, conforme consta de las razones de notificación sentadas por la Ab. Ana Mendoza, responsable de la Unidad de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Manabí (E).

- Que con oficio sin número y sin fecha, la señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera, en calidad de Directora Ejecutiva Nacional del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia, Lista 4, el 18 de enero de 2024, presentó una impugnación en contra de la Resolución 008-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP de 05 de enero de 2024, y las Resoluciones Nro. 003-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 004-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 005-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 006-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 007-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 009-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 010-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 011-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; y, 012-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP, de 08 de enero de 2024; adoptadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí Subrogante;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2024-0215-M de 18 de enero de 2024, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito de impugnación presentado por la señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera, Directora Ejecutiva Nacional del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia, Lista 4;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0158-M de 23 de enero de 2024, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, en su parte pertinente, certificó que: *“(...) Revisada la nómina de la Directiva del Movimiento Político Pueblo Igualdad y Democracia, Lista 4, registrada a la presente fecha, consta el nombre de la señora Isabel Arabela (sic) Cabrera Cabrera con cédula de identidad No. 0201137379, como Director Nacional y Representante Legal, de acuerdo al artículo 25 del Régimen Orgánico de dicha Organización Política. (...)”*;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2024-0368-M de 26 de enero de 2024, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente completo respecto a la impugnación presentada por la señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera, Directora Ejecutiva Nacional del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia, Lista 4;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0233-M de 29 de enero de 2024, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, atendió la solicitud realizada con memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-0104-M de 26 de enero de 2024, respecto a si los integrantes de las directivas cantonales de Manabí están registrados como adherentes permanentes del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia, Lista 4;

Que del análisis de forma, tenemos: “**ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en los artículos 23, 237 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver en sede administrativa los medios de impugnación que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de la gestión electoral. De la misma forma, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso, de conformidad al artículo 237 del Código de la Democracia, que establece que los medios de impugnación que presenten los sujetos políticos ante los órganos administrativos electorales, deberán ser resueltos en un plazo máximo de treinta (30) días, tomando en consideración además que no se trata de un recurso derivado del periodo de elecciones, para lo cual, es pertinente indicar que, el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 308-2023-TCE, señaló lo siguiente: “(..) el Código de la Democracia establece que las reclamaciones administrativas que se presenten fuera del periodo electoral, se resolverán en el plazo de treinta (30) días, lo cual, también ocurre en el caso del Tribunal Contencioso Electoral, en donde para la sustanciación de una acción de queja o una denuncia por infracción electoral que no se derive u origine en el proceso electoral se resolverá en 30 días término; sin que ello, obste el deber de las autoridades administrativas y jurisdiccionales de actuar con la debida diligencia que cada caso amerite”.

Legitimación Activa. De acuerdo con lo señalado en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, siendo estos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Por lo tanto, conforme el memorando No. CNE-DNOP-2024-0158-M de 23 de enero de 2024, mediante el que el Director Nacional de Organizaciones Políticas, certifica que la señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera, consta como Directora Ejecutiva Nacional del

Movimiento Pueblo Igualdad Democracia, Lista 4; se determina que cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación. **Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.** De las razones de notificación suscritas por la responsable de la Unidad de Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se desprende que la Resolución 008-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP, de 05 de enero de 2024; y, las Resoluciones Nro. 003-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 004-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 005-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 006-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 007-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 009-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 010-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 011-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; y, 012-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP, de 08 de enero de 2024; fueron notificadas el 16 de enero de 2024; por su parte, la impugnante presentó el recurso el 18 de enero de 2024, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** La señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera, en calidad de Directora Ejecutiva Nacional del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia, Lista 4, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(..) **CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN, CON LA EXPRESIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS AGRAVIOS CAUSADOS Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS:** De conformidad al Art. 7, numeral 2, del Régimen Orgánico del Movimiento Político, Pueblo Igualdad Democracia, "PID", Listas 4, solo los **ADHERENTES PERMANENTES**, tienen derecho a **ELEGIR y SER ELEGIDOS**, a los cargos directivos del Movimiento y a las candidaturas de elección popular; además, según el Art. 51, Ibidem, para ser candidatos a cargos directivos y de elección popular, poder participar y ser elegidos como tales, deben estar al día en sus aportes y obligaciones con el Movimiento. Esta normativa reglamentaria guarda relación con el Art. 7 del Reglamento de Procesos de Democracia Interna del Movimiento Político, Pueblo Igualdad Democracia "PID", Listas 4, en el cual además de lo antes dicho, se estipula que deben ser adherentes permanentes fundador o tener una participación activa mínima de un año, para poder postularse a cargos direccionales o de elección popular; **en el presente caso**, todas las personas que han sido elegidas como Directores Cantonales; Subdirectores; Secretarios; Responsables Económicos; y, Vocales Principales y Suplentes, de los Cantones: Portoviejo; Rocafuerte; Jaramijó; Bolívar, Manta; Junin;

Santa Ana; Jipijapa; Pedernales; y, Montecristi, de la Provincia de Manabí, no son **ADHERENTES PERMANENTES** del Movimiento Político Pueblo Igualdad Democracia, "PID" Listas 4, conforme se ha verificado de los archivos de adherentes permanentes, que nos han sido entregados por el CNE y que reposan en la secretaría del Movimiento, lo cual se desprende de la certificación emitida por la señora secretaria del Movimiento Político, por lo que, no tenían el derecho de participar y ser elegidos a los cargos directivos antes indicadas, con lo cual, es indudable que se ha incumpliendo (SIC) con la normativa constante en el Régimen Orgánico y la Reglamentación interna del Movimiento Político Pueblo Igual (SIC) Democracia. "PID" que acarrearía sanciones disciplinarias a las personas que realizaron este proceso de elección interna para las directivas cantonales antes indicadas, más aún si se ha inobservado lo que estipula el. **Art. 109 de la Constitución de la República del Ecuador**, respecto a que Partidos Políticos, se regirán por sus principios y estatutos. (...) **SEXTO: IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN: SE DISPONGA**, a la Junta Provincial Electoral de Manabí, **NO PROCEDA**, con el registro e inscripción, en la Dirección Provincial de Participación Política DPEM, de las Directivas Cantonales de: Portoviejo; Rocafuerte; Jaramijó; Bolívar; Manta; Junín; Santa Ana; Jipijapa; Pedernales; y, Montecristi, de la Provincia de Manabí, por cuanto las personas electas como Directores Cantonales; Subdirectores; Secretarios; Responsables Económicos; y, Vocales Principales y Suplentes, no **SON ADHERENTES PERMANENTES** del Movimiento Político Pueblo Igualdad Democracia "PID", Listas 4, por lo que, no tenían el derecho de ser elegidos esos cargos direccionales, por cuanto, solo los adherentes permanentes pueden ser candidatos a directivos y de elección popular." **Análisis jurídico de la impugnación.** "Revisado el expediente, se desprende que la accionante en su escrito impugna la Resolución 008-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP, de 05 de enero de 2024, y las Resoluciones Nro. 003-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 004-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 005-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 006-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 007-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 009-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 010-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 011-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; y 012-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP, de 08 de enero de 2024, mediante las cuales, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí Subrogante, resolvió disponer a la Dirección Provincial de Participación Política proceder con el registro e inscripción de la directiva de los cantones: Junín; Portoviejo; Rocafuerte; Jaramijó; Bolívar; Manta; Santa Ana; Jipijapa; Pedernales; y, Montecristi,

respectivamente, del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia, Lista 4.

Sobre esto, es necesario observar que, el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las obligaciones de las organizaciones políticas, adecuar su normativa a los mandatos constitucionales y legales y dar seguridad jurídica en los procesos de democracia interna. De igual manera, el artículo 349 de la misma ley, determina que la elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico.

Las normas de los artículos 334 y 337 de la citada ley, establecen taxativamente que la calidad de afiliados en caso de Partidos Políticos y de adherentes permanentes en caso de Movimientos Políticos, les otorga el derecho de elegir y ser elegidos, siendo la única excepción, que quien no tenga esta calidad, pueda optar como candidato o candidata a una dignidad de elección popular, conforme lo dispuesto en los artículos 336 y 346 del Código de la Democracia, y de acuerdo a su normativa interna.

En este sentido, se determina que la organización política adecuó su normativa interna a lo determinado en la ley, estableciendo en los artículos 5 y 7 numeral 2 del Régimen Orgánico y artículos 1, 6 y 12 del Reglamento de Procesos de Democracia Interna del Movimiento Político Pueblo, Igualdad, Democracia "PID", con absoluta claridad, que sólo quienes cuenten con la calidad de adherentes permanentes tienen su derecho a elegir y ser elegidos.

Al respecto, el Régimen Orgánico del Movimiento Pueblo, Igualdad Democracia, Lista 4, en su artículo 51 señala: "Todo candidato/a para elección popular o directiva del Movimiento, deberá estar al día en sus aportes y obligaciones con el Movimiento PID, tanto a nivel Nacional como en su respectiva Provincia, Cantones y Parroquia (...)".

El Reglamento de Procesos de Democracia Interna del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia, en su artículo 7 establece: "(...) para postular a los órganos directivos nacionales, deberá ser adherente permanente fundador o tener una participación activa dentro del movimiento mínimo de 3 años y para organismos directivos territoriales deberá ser adherente permanente fundador o haber tenido una participación activa mínimo de 1 año".

De lo manifestado se evidencia que en la normativa interna de esta organización política, se ha determinado de manera precisa, cuáles son los requisitos que debe cumplir un ciudadano para aspirar a un cargo directivo, además de no estar incurso en inhabilidades o prohibiciones determinados en la ley y su normativa interna; verificación que le corresponde al órgano electoral central.

Con la finalidad de convalidar dicha información, esta Dirección Nacional, a través de memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-0104-M de 26 de enero de 2024, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas certifique si cada uno de los integrantes de las directivas cantonales de Manabí ahora impugnadas, están registrados como adherentes permanentes fundadores del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia, Lista 4.

*Con memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0233-M de 29 de enero de 2024, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, en su parte pertinente señaló lo siguiente: “(...) tengo a bien poner en su conocimiento la información remitida por el Director Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, mediante memorandos Nro. CNE-DNITCE-2024-0051-M, de fecha 23 de enero de 2024 y Nro. CNE-DNITCE-2024-0072-M, de fecha 26 de enero de 2024, en donde se anexan archivos digitales en formato Excel, de donde se desprende que, el ciudadano **ALAVA GARCIA JOSE MIGUEL**, con cédula de identidad 1314480979, se encuentra registrado como Adherente Permanente del movimiento Pueblo Igualdad Democracia, Lista 4, desde el 17 de Julio del 2020, hasta la presente fecha (...)”.*

De la información proporcionada por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se puede observar que solamente uno de los integrantes de las directivas cantonales de Manabí, perteneciente al cantón Junín, cuenta con la calidad de adherente permanente, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Procesos de Democracia Interna del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia.

Se puede colegir entonces que, para la realización de la elección de las directivas cantonales del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia, Lista 4, el órgano electoral central de la organización política, no ha observado lo establecido en su normativa interna, ya que sólo uno de los candidatos que fueron electos para ocupar un cargo directivo, cumple con los requisitos determinados en

Reglamento de Procesos de Democracia Interna del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia, en concordancia con su Régimen Orgánico, lo cual ha provocado la vulneración del derecho de participación de sus propios adherentes permanentes, hecho que debió observarse oportunamente y que ha inducido a error a la autoridad electoral provincial al solicitar la inscripción de las directivas en contra su normativa interna.

Para la emisión de las resoluciones correspondientes, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí le correspondía verificar previamente si el Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia, Lista 4, observó que se cumplan todos los requisitos establecidos en su normativa interna. En el presente caso, conforme los informes técnicos que constan en el expediente, se desprende que se realizó el apoyo y supervisión al proceso electoral, por parte del Consejo Nacional Electoral a través de su unidad desconcentrada; sin embargo no se hizo ninguna observación respecto del tema ahora impugnado, vulnerando el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica.

Siendo la impugnación un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Delegaciones Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

Por todo lo expuesto, se determina que el Órgano Electoral Central del Movimiento Político Pueblo, Igualdad, Democracia, Lista 4, en el proceso eleccionario de las directivas cantonales, ha vulnerado el derecho de participación de los adherentes permanentes, por incumplir su normativa interna.

Consecuentemente la Resolución 008-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP, de 05 de enero de 2024, y las Resoluciones Nro. 003-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 004-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 005-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 006-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 007-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 009-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 010-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 011-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; y 012-DPEM-

JAGM-08-01-2024-OP, de 08 de enero de 2024, con las cuales se registraron las directivas cantonales de la provincia de Manabí, del Movimiento Político Pueblo, Igualdad, Democracia, Lista 4, carecen de motivación, vulnerando la garantía básica constante en el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que conlleva, además, la inobservancia al debido proceso y a la seguridad jurídica.”.

Que con informe Nro. 007-DNAJ-CNE-2024 de 15 de febrero de 2024, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-0183-M de 15 de febrero de 2024, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica, del derecho a la defensa, al debido proceso, tutela administrativa efectiva y derecho de participación, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ACEPTAR** el recurso de impugnación presentado por la Directora Ejecutiva Nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia, Lista 4, en contra de la Resolución Nro. 008-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP de 05 de enero de 2024; y, las Resoluciones Nro. 003-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 004-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 005-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 006-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 007-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 009-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 010-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 011-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; y, 012-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP, de 08 de enero de 2024; adoptadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí Subrogante, al haberse vulnerado los derechos de participación, el debido proceso en la garantía de motivación y la seguridad jurídica, conforme lo establecido el numeral 7, literal l) del artículo 76; y, artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. **REVOCAR** Resolución Nro. 008-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP de 05 de enero de 2024; y, las Resoluciones Nro. 003-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 004-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 005-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 006-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 007-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 009-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 010-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 011-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; y, 012-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP, de 08 de enero de 2024; adoptadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí Subrogante; conforme a los términos del presente informe. **DISPONER** a la organización política Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia, Lista

4, a través de su Órgano Electoral Central, repita los procesos electorales de las directivas cantonales de Manabí, desde su convocatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, observando la Constitución, la Ley y su normativa interna. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante, al Órgano Electoral Central del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia y a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR el recurso de impugnación presentado por la Directora Ejecutiva Nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia, Lista 4, en contra de la Resolución Nro. 008-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP de 05 de enero de 2024; y, las Resoluciones Nro. 003-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 004-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 005-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 006-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 007-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 009-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 010-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 011-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; y, 012-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP, de 08 de enero de 2024; adoptadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí Subrogante, al haberse vulnerado los derechos de participación, el debido proceso en la garantía de motivación y la seguridad jurídica, conforme lo establecido el numeral 7, literal l) del artículo 76; y, artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 2.- REVOCAR la Resolución Nro. 008-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP de 05 de enero de 2024; y, las Resoluciones Nro. 003-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 004-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 005-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 006-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 007-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 009-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 010-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; 011-DPEM-JAGM-08-01-2024-OP; y, 012-DPEM-JAGM-08-01-

2024-OP, de 08 de enero de 2024; adoptadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí Subrogante.

Artículo 3.- DISPONER a la organización política Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia, Lista 4, a través de su Órgano Electoral Central, repita los procesos electorales de las directivas cantonales de Manabí, desde su convocatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, observando la Constitución, la Ley y su normativa interna.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General hará conocer esta resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, a la señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera, Representante Legal del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia, Lista 4, en los correos electrónicos señalados: arais_2@yahoo.com, wilsonrosegovia@gmail.com y movimientopid2020@hotmail.com, y en el casillero electoral del movimiento político.

Dado y aprobada **14-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veinte y cuatro Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-2-17-2-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, del licenciado Andrés León Calderón, Consejero; y, con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia; 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes*

nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerado (...);

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Una vez probada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas.”;*

Que mediante Resolución PLE-CNE-17-2-10-2023, de 2 de octubre de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió iniciar el procedimiento de cancelación al Movimiento Fuerza Innovadora Parroquial, Lista 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, además se le otorgó el plazo de diez (10) días para que la organización política, presente los descargos de los que se crea asistidos. Esta resolución fue notificada el día 3 de octubre de 2023, conforme razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral;

Que mediante Resolución No. PLE-CNE-17-28-12-2023, de 28 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió cancelar la inscripción del Movimiento Fuerza Innovadora Parroquial, Lista 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba del cantón Quito, provincia de Pichincha, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Resolución que fue debidamente notificada con fecha 29 de diciembre de 2023, conforme la razón sentada por el Secretario General de este órgano electoral;

- Que con oficio sin número y sin fecha, receptado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 4 de enero de 2024, el señor Elmer Edwin Cevallos Carvajal comparece en representación del Movimiento Fuerza Innovadora Parroquial, Lista 153, y presenta un recurso de impugnación en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-17-2-10-2023 y PLE-CNE-17-28-12-2023, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, antes referidas;
- Que mediante Resolución PLE-CNE-1-24-1-2024, de 24 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: *“Artículo Único. - INDAMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Elmer Edwin Cevallos Carvajal, en su calidad de representante legal del Movimiento Político Fuerza Innovadora Parroquial, lista 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba, cantón Quito, provincia de Pichincha, en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-17-2-10-2023 y PLE-CNE-17-28-12-2023, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 2 de octubre de 2023 y el 28 de diciembre de 2023, respectivamente, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando el plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”*;
- Que la resolución citada en el numeral anterior, fue debidamente notificada el día 24 de enero de 2024, conforme razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que manifiesta lo siguiente: *“Siento por tal, que el día de hoy miércoles 24 de enero de 2024, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Elmer Edwin Cevallos Carvajal, Representante Legal del Movimiento Fuerza Innovadora Parroquial, lista 153, con ámbito de acción en la parroquia de Guayllabamba del cantón Quito, con el oficio Nro. CNE-SG-2024-00047-OF de 24 de enero de 2024, que anexa la resolución PLE-CNE-1-24-1-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria Nro. 05-PLE-CNE-2024, de miércoles 24 de enero de 2024, con el informe No. 002-DNAJ-CNE-2024, mediante el correo electrónico: urus-u1e2@hotmail.com (...)”*.

Que del análisis de jurídico, tenemos: “**ANÁLISIS JURÍDICO. COMPETENCIA.** En relación al requisito de la competencia, como se dejó señalado en los antecedentes de este informe, el señor Elmer Edwin Cevallos Carvajal, en calidad de Representante Legal del Movimiento Político Fuerza Innovadora Parroquial, Lista 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba, cantón Quito, provincia de Pichincha, con fecha 04 de enero de 2024, interpuso un recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-17-28-12-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de diciembre de 2023, mediante la cual se resolvió cancelar la inscripción su organización política a la cual representa, del Registro Permanente de Organizaciones Políticas; por lo que, el Consejo Nacional Electoral, se declaró competente para conocer y resolver en sede administrativa el recurso planteado por el recurrente; en virtud de ello, este órgano electoral emitió la Resolución No. PLE-CNE-1-24-1-2024, de 24 de enero de 2024, mediante la cual resolvió inadmitir dicho recurso por haberse presentado de manera extemporánea, al inobservarse el plazo previsto en el artículo 239 del Código de la Democracia, para su interposición. De la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el representante legal de la organización política nuevamente interpone otro recurso de impugnación, ahora en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-24-1-2024, de 24 de enero de 2024, solicitando la revocatoria de las resoluciones Nro. PLE-CNE-17-2-10-2023, de 2 de octubre de 2023 y No. PLE-CNE-17-28-12-2023, de 28 de diciembre de 2023, motivo por el cual el Consejo Nacional Electoral debe emitir un pronunciamiento en relación a la presente impugnación”.

Legitimación Activa. Respecto a la legitimación activa, se debe considerar que para interponer recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, los artículos 23 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, través de sus representantes legales o sus procuradores comunes, según el caso; candidatos, o por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Una vez verificado el expediente de este nuevo recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-24-1-2024, de 24 de enero de 2024, es necesario indicar que

el señor Elmer Edwin Cevallos Carvajal, representante legal del Movimiento Fuerza Innovadora Parroquial, Lista 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba, del cantón Quito, provincia de Pichincha, es la persona quien compareció para interponer su impugnación sobre la Resolución No. PLE-CNE-17-28-12-2023, de 28 de diciembre de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resolvió cancelar la inscripción de su organización política del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo cual, cuenta con legitimación activa para interponer los recursos que prevé la ley.

Oportunidad. Con respecto a este requisito formal, que es la oportunidad de la presentación del recurso presentado por el recurrente, resulta imprescindible realizar el siguiente análisis de acuerdo con los antecedentes que se encuentran mencionados en el presente informe.

El representante legal del Movimiento Fuerza Innovadora Parroquial, Lista 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba, del cantón Quito, provincia de Pichincha con fecha 04 de enero de 2024, interpuso un recurso de impugnación en sede administrativa en contra de la resolución No. PLE-CNE-17-28-12-2023, de 28 de diciembre de 2023, que fue notificada legalmente el 29 de diciembre de 2023, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió **cancelar** la inscripción de la referida organización política del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

Una vez analizado el recurso presentado por el recurrente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución No. PLE-CNE-1-24-1-2024, de 24 de enero de 2024, mediante la cual resolvió inadmitir el recurso de impugnación presentado por el señor Elmer Edwin Cevallos Carvajal, en su calidad de representante legal del Movimiento Político Fuerza Innovadora Parroquial, Lista 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba, cantón Quito, provincia de Pichincha, en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-17-2-10-2023 y PLE-CNE-17-28-12-2023, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 2 de octubre de 2023 y el 28 de diciembre de 2023, respectivamente, por haberse interpuesto de forma extemporánea, inobservando el plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El representante legal de la organización política con fecha 26 de enero de 2024, presenta **por segunda ocasión** otro recurso de impugnación, ahora en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-24-1-2024, de 24 de enero de 2024, en cual pretende nuevamente retrotraer que se realice una revisión de las resoluciones Nro. PLE-CNE-17-2-10-2023, de 2 de octubre de 2023 y Nro. PLE-CNE-17-28-12-2023, de 28 de diciembre de 2023, mediante las que se resolvió dar inicio al procedimiento de cancelación de la organización política y su cancelación definitiva del Registro Permanente de Organizaciones Políticas.

Si bien, el derecho a recurrir, se encuentra establecido en el literal m), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, como una garantía del derecho a la defensa de las personas, que es precisamente el recurrir las decisiones en las que resuelva sobre sus derechos, es decir, tiene como objetivo primordial que una decisión pueda ser revisada para corregir posibles errores u omisiones que se hubieran cometido, de esta manera pueda ser ratificado o modificado su contenido, precautelando así, el derecho de las partes que intervienen en los procesos administrativos o jurisdiccionales. Sin embargo, el derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto y se halla sujeto a las limitaciones contempladas en la Constitución y en la Ley, por lo que, el derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado, y de la misma forma se establece que una de estas limitaciones tiene que ver con la oportunidad para la presentación de los recursos establecidos en la normativa vigente.

En este contexto, debemos señalar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos pueden interponer los recursos administrativos de corrección, objeción o impugnación, mismos que pueden ser presentados ante el mismo órgano que adoptó la decisión o ante el superior jerárquico según corresponda, enfatizando que en caso de interponerse un recurso sobre una resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, este se resolverá en única instancia administrativa.

Así mismo, a continuación de la norma antes referida, la ley prescribe el procedimiento que tiene cada uno de estos recursos administrativos, con la finalidad de que los sujetos políticos puedan

ejercerlos de forma pertinente y oportuna; debiendo indicar que, para el acceso a la jurisdicción electoral no es obligatorio agotar la vía administrativa electoral o a su vez agotada la misma, pueden recurrir a la instancia jurisdiccional electoral.

De lo expuesto, se puede deducir que para la tramitación de los recursos en sede administrativa, en caso de existir inconformidad con las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o de sus organismos desconcentrados, existen procedimientos expresos que contempla la norma electoral, entre los cuales, uno de los requisitos formales que tiene que cumplirse, es la oportunidad para presentar un recurso administrativo para su tramitación, es decir, se delimita el momento de la activación de un recurso como un mecanismo de carácter procesal que permite modular la aplicación de la legalidad, sin que esto pueda significar una limitación, restricción o vulneración de derechos.

En este orden de ideas, se puede verificar en este expediente, que el representante legal del Movimiento Político Fuerza Innovadora Parroquial, Lista 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba, cantón Quito, provincia de Pichincha, ha presentado dos recursos de impugnación ante el propio Consejo Nacional Electoral, mediante los cuales solicita se revoque las resoluciones emitidas por este órgano electoral respecto a su cancelación del Registro Permanente de Organizaciones Políticas. El primer recurso presentado en contra las resoluciones Nro. PLE-CNE-17-2-10-2023, de 2 de octubre de 2023 y Nro. PLE-CNE-17-28-12-2023, de 28 de diciembre de 2023, mediante la cuales se canceló el registro de la organización política, el mismo que fue resuelto mediante Resolución No. PLE-CNE-1-24-1-2024, de 24 de enero de 2024, en la que se decidió inadmitir el mismo por presentarse de manera extemporánea, que ahora es materia de interposición de un segundo recurso, ante este mismo órgano electoral.

Es necesario mencionar que el Pleno de este órgano electoral, no se pronunció, ni realizó análisis alguno sobre fondo del recurso planteado, ya que como se dejó señalado, este primer recurso interpuesto en contra de las resoluciones indicadas en el párrafo anterior no cumplió, ni superó la fase de oportunidad o temporalidad como uno de los requisitos formales necesarios para su tramitación. Por tanto, al no haberse presentado ningún recurso sea administrativo o jurisdiccional sobre la resolución con la que se decidió cancelar Movimiento Político Fuerza Innovadora

Parroquial, lista 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba, cantón Quito, provincia de Pichincha, del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, dentro del tiempo que prevé el ordenamiento jurídico, ocasiona que las resoluciones impugnadas se encuentren en firme.

En este mismo sentido, el Tribunal Contencioso Electoral ya se ha pronunciado sobre casos similares en relación a la interposición de dos recursos ante un mismo órgano administrativo electoral y las consecuencias jurídicas de no presentarse recursos oportunos y pertinentes, sentencias que son acertadas enunciarlas para resolver este “recurso”, tomando en cuenta que las sentencias que dicte el órgano electoral en mención, son de última instancia y constituyen jurisprudencia electoral.

En estas sentencias, se realiza un análisis íntegro de cada uno de los recursos administrativos contemplados en el artículo 239 del Código de la Democracia, en este caso en concreto, el Tribunal Contencioso Electoral, llega a la decisión de que no se puede presentar por una segunda ocasión un mismo recurso ante el mismo órgano electoral, lo cual es improcedente por disposición legal.

De la misma forma, estos precedentes jurisprudenciales citados, también deja en claro que las consecuencias jurídicas de presentarse recursos improcedentes e inoficiosos en ningún momento pueden suspender el cómputo de los plazos para que los actos administrativos adquieran firmeza, ante la falta de interposición oportuna y pertinente de los recursos previstos en la ley⁷. Es importante dejar señalado, que el Tribunal Contencioso Electoral en estas causas decidió inadmitir los recursos contenciosos electorales por presentarse de manera extemporánea.

Por todo lo expuesto, en estricta observancia a las normas constitucionales, legales y a los precedentes jurisprudenciales analizados, el recurso presentado por el señor Elmer Edwin Cevallos Carvajal, en su calidad de representante legal del Movimiento Político Fuerza Innovadora Parroquial, Lista 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba, cantón Quito, provincia de Pichincha, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-24-1-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de enero de 2024, deviene en improcedente, inoficioso e inoportuno.”;

Que con informe Nro. 014-DNAJ-CNE-2024 de 16 de febrero de 2024, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-0189-M de 16 de febrero de 2024, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración del análisis que precede, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** por improcedente, el recurso presentado por el señor Elmer Edwin Cevallos Carvajal, en su calidad de representante legal del Movimiento Político Fuerza Innovadora Parroquial, lista 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba, cantón Quito, provincia de Pichincha, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-24-1-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de enero de 2024. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Elmer Edwin Cevallos Carvajal, en su calidad de representante legal del Movimiento Político Fuerza Innovadora Parroquial, lista 153, para los fines legales que corresponden.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 014-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR por improcedente, el recurso presentado por el señor Elmer Edwin Cevallos Carvajal, en su calidad de representante legal del Movimiento Político Fuerza Innovadora Parroquial, lista 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba, cantón Quito, provincia de Pichincha, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-24-1-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de enero de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General hará conocer esta resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al señor Elmer Edwin Cevallos Carvajal, Representante Legal del Movimiento Político Fuerza Innovadora Parroquial, lista 153, con ámbito de

acción en la parroquia Guayllabamba, del cantón Quito, provincia de Pichincha en el correo electrónico señalado: urus-u1e2@hotmail.com, en el casillero electoral y en la cartelera pública a través de la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, para trámites de ley.

Dado y aprobada **14-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veinte y cuatro Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL